



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**MICHELLE TEJEDA**  
DIPUTADA

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C  
Of. No. MATM/436/2025  
Asunto: Iniciativas

Mexicali, B. C, a 6 de mayo de 2025

06 MAY 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
P R E S E N T E . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE INCREMENTAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS CUANDO EL CONDUCTOR HAYA CONSUMIDO ALCOHOL, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES, Y DE USO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y DE ENERGÍAS RENOVABLES.**

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

*Michelle Tejeda Medina*

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
06 MAY 2025  
**DESPACHADO**  
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUDES,  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



**Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina**  
Presidenta de la Mesa Directiva,  
XXV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tráfico vehicular en las calles sigue aumentando de manera acelerada y, al mismo tiempo, en muchas partes se percibe un incremento preocupante en el número de accidentes viales y el aumento de víctimas relacionadas con accidentes de tránsito.

Los factores que provocan los accidentes de tránsito son, generalmente, el conductor del vehículo cuando conduce bajo los efectos del alcohol, drogas o medicamentos que causan somnolencia; hablar y/o mandar mensajes de texto utilizando el celular o cualquier otro dispositivo de comunicación o conducir con imprudencia, sin obedecer las señales de tránsito; las condiciones mecánicas del propio vehículo, que lo convierten en un potencial riesgo para transitar por las vialidades; otro factor también es la condición de las vialidades, cuando están en mal estado, con baches, deficiente o incluso nula señalización.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año, aproximadamente 1,19 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes de tránsito. Entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales, muchos de los cuales provocarán una discapacidad. Las lesiones causadas por el tránsito ocasionan pérdidas económicas considerables para las personas, sus familias y los países en su conjunto. Esas pérdidas se deben a los costos del tratamiento y a la pérdida en términos de productividad de las personas que mueren o quedan discapacitadas como consecuencia de las lesiones sufridas, así como al tiempo de trabajo o de estudio que los familiares de los lesionados deben distraer para atenderlos. Las colisiones debidas al tránsito cuestan a la mayoría de los países el 3% de su PIB.



Uno de los datos más preocupantes que aporta la OMS es que los traumatismos debido al tránsito son la principal causa de mortalidad entre los niños y los jóvenes de 5 a 29 años. Dos tercios de las muertes por accidentes de tránsito se producen entre personas en edad de trabajar (18-59 años). Los hombres suelen tener tres veces más probabilidades de morir en un accidente de tránsito que las mujeres.<sup>1</sup> México no está ajeno a esta problemática que, al igual que en otros países, muestra tendencias de crecimiento, que ha motivado la puesta en marcha de acciones encaminadas para contener y, eventualmente, para disminuir considerablemente los accidentes viales en el país. Sin duda, es indispensable que esta problemática se aborde de manera transversal, considerando distintos enfoques, como son infraestructura, entorno social, vehículos, accidentes y usuarios, a través de legislación, vigilancia, tecnología, educación y formación.

En 2021 México registró 355,435 accidentes viales, en los cuales fallecieron 14 mil 715 personas; con ello, se estima una tasa de 11.4 muertes por cada 100 mil habitantes, lo que representa una disminución del 13.5 % en comparación con 2016, cuando se registró una tasa de 13.2. De este total de defunciones por siniestros viales en México en 2021 (14,715), las y los peatones son quienes concentran el mayor porcentaje de fallecimientos con el 17.7 % (2,610), le siguen ocupantes de vehículo con el 15.7 % (2,315), motociclistas con el 15.2 % (2,233), ciclistas con el 0.6 % (94) y otras con el 0.2 % (29). Es de destacar que se desconoce el tipo de persona usuaria en el 50.5 % de los decesos (7,434 personas).<sup>2</sup>

De ahí que nuestro país ha emprendido acciones decisivas para enfrentar esta problemática, como fue la reforma al Artículo 4° constitucional en diciembre de 2020, en donde se estableció "el derecho de todas las personas a una movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

En este sentido, con la entrada en vigor de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, aprobada por unanimidad en ambas cámaras del Congreso de la Unión, en 2022, se materializa un logro y una lucha de la sociedad que abrió una nueva etapa para la agenda pública de la movilidad en México. Estos avances en el orden constitucional y en la legislación, así como las correspondientes en las entidades federativas, han permitido sentar las bases de un marco jurídico institucional para abordar los grandes desafíos que aún nos quedan por delante.

Así, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, define y establece con precisión:

### **Artículo 3. Glosario.**

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud.- "Traumatismos causados por el tránsito" 13 de diciembre de 2023. Consulta en línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

<sup>2</sup> Gobierno de México.- "Informe sobre la situación de la seguridad vial México, 2022" Secretaría de Salud. Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. México, Ciudad de México, 2024. Consulta en línea: [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/930792/Informe\\_SV\\_2022.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/930792/Informe_SV_2022.pdf)



**LIII. Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

**Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.**

La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

**X.** La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

**XI.** En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

**XII.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

**Artículo 51. De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.**

[. . .]

[. . .]

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o



estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Ciertamente, estas disposiciones legales representan un marco de actuación en términos de prevención y, de manera destacada, se establece la obligatoriedad de imponer sanciones a quienes incumplan con las medidas mínimas de tránsito, en esta caso que nos ocupa, en lo concerniente a accidentes de tránsito.

Asimismo, el Código Penal Federal también contempla sanciones para quienes incurra en este tipo de conducta que potencialmente puede causar accidentes y, eventualmente, provocar pérdida de vidas y/o lesiones graves a terceros.

El Código Penal Federal, establece:

**Artículo 171.-** Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- [. . .]

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

**Artículo 172.-** Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

De ahí que en todos los Estados de la República Mexicana está prohibido conducir en estado de ebriedad, pero la imposición de sanciones varía en cada entidad, siendo en algunos casos más severas que otros, yendo de solo una sanción económica hasta arresto administrativo y suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

En Ciudad de México la multa por manejar en estado de ebriedad en CDMX, es de 60 UMA (\$6,514.2, según los valores vigentes en 2024), y, entre otras sanciones, arresto inmutable de 20 a 36 horas.

En el Estado de Veracruz el conductor se hallare en estado de ebriedad, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos hasta por tres años. Esta conducta se perseguirá de oficio. (Código Penal, art. 227)



Tamaulipas aplica las siguientes sanciones a quienes conducen bajo los efectos del alcohol: en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena. (Código Penal, art. 318, fr. I)

En Quintana Roo, a quien conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias prohibidas que tengan efectos similares en el cuerpo humano, prive de la vida a otro, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión, de quinientos a mil quinientos días multa e inhabilitación para conducir por tres años. (Código Penal, art. 88 BIS)

En Yucatán, a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido. (Código Penal, art. 172)

Durango, Guerrero, Jalisco, entre otros Estados de la República, también consideran como sanción, por conducir en estado de ebriedad, la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, y/o el arresto administrativo.

Por lo que respecta a los accidentes que resultan a causa de conducir atendiendo llamadas en teléfonos celulares o enviando y/o leyendo mensajes de texto, se estima que al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular, se incrementa un 400 por ciento la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

La conducción segura de un vehículo requiere que el conductor se encuentre totalmente enfocado en esta actividad, pues en un pestafeo puede tener consecuencias fatales, no solo para quien se distrae sino para terceros; por lo que resulta importante que los ciudadanos tomen conciencia de los efectos y consecuencias negativas que ocasiona este tipo de conductas.

De ahí que Puebla, Estado de México, Ciudad de México y Jalisco, entre otras entidades federativas del país, contemplan dentro de su marco jurídico sanciones para los conductores que al momento de conducir hagan uso del teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación para hablar o para enviar y/o leer textos, o cualquier otro elemento distractor que potencialmente pueda provocar un accidente de tránsito.

En Baja California se registran índices preocupantes en cuanto al número de accidentes de tránsito en los siete municipios de la entidad, pero se incrementan, sobre todo en las ciudades con mayor concentración de vehículos.



Tan solo en Mexicali, en noviembre de 2024, se registraba un total de 1 mil 940 accidentes de tránsito durante los 41 días previos, informó el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), Luis Felipe Chan Baltazar. El funcionario dio a conocer que del total de accidentes vehiculares que se han registrado durante la actual administración, en ocho de ellos se han presentado fallecimientos. Puntualizó que tan solo de la mañana del domingo a la del lunes, se tenía conocimiento de 34 accidentes de tránsito ocurridos tanto en la Ciudad como en su Valle. Agregó que en dichos accidentes se han registrado 156 personas lesionadas, lo que indica que al menos el 8% de las personas que se han visto involucradas en el total de accidentes de tránsito han sido atendidas por lesiones.<sup>3</sup>

Es apremiante que se realicen modificaciones a nuestro marco legal, a fin de sancionar con mayor rigor a quienes conduzcan vehículos habiendo consumido alcohol o cualquier tipo de estupefaciente o que al manejar atiendan el teléfono celular.

Las sanciones por accidentes de tránsito son una herramienta fundamental para garantizar la seguridad vial, disuadir conductas peligrosas y compensar a las víctimas, contribuyendo así a la justicia y al bienestar social. La justicia debe responsabilizar a quienes incumplen las normas de tránsito, especialmente cuando su imprudencia causa daños personales o materiales.

En razón de lo anterior, el objetivo de la presente Iniciativa es fortalecer el marco jurídico de Baja California para disminuir la conducta de quienes ponen en riesgo a la sociedad, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o utilizando equipos de radiocomunicación, sin el empleo de la tecnología adecuada.

Para ello se propone reformar el Código Penal para el Estado de Baja California a fin de incorporar como causal de sanción hablar por teléfono celular, a menos que lo haga en modo manos libres, o leer y/o escribir mensajes de texto al momento de conducir, así como incrementar las sanciones respectivas cuando el conductor haya consumido alcohol o ingerido cualquier tipo de estupefaciente, incluyendo la posibilidad de suspender temporal o permanentemente el derecho a conducir vehículos de motor.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>

<sup>3</sup> Solano, Juan José.- "Hay 1,940 accidentes viales en 41 días" Periódico El Imparcial. Nota de prensa publicada el 12 de noviembre de 2024. Consulta en línea: <https://www.elimparcial.com/mxl/mexicali/2024/11/12/registran-1-mil-940-accidentes-de-transito-en-los-ultimos-41-dias/>



**Artículo 255.- Tipo y Punibilidad.-** A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por

**Artículo 255.- Tipo y Punibilidad.-** A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, **hablando por teléfono celular sin utilizar el modo manos libres o leyendo y/o escribiendo mensajes de texto en cualquier tipo de dispositivo electrónico**, que impidan o perturben su adecuada conducción, será castigado con la **suspensión de su licencia de conducir, por un periodo de 90 días naturales**, cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de un año, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá, en su caso, a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión del derecho



un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

a conducir vehículos de motor hasta por un año cuando sea la primera vez, hasta por tres años cuando se reincida en un periodo de un año, y de manera permanente cuando se acumulen tres infracciones de este tipo en un periodo de tres años. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMA EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Único.-** Se reforma el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 255.-** Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, **hablando por teléfono celular sin utilizar el modo manos libres o leyendo y/o escribiendo mensajes de texto en cualquier tipo de dispositivo electrónico**, que impidan o perturben su adecuada conducción, será castigado con la **suspensión de su licencia de conducir, por un periodo de 90 días naturales**, cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de un año, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá, **en su caso**, a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.



Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión del derecho a conducir vehículos de motor hasta por un año cuando sea la primera vez, hasta por tres años cuando se reincida en un periodo de un año, y de manera permanente cuando se acumulen tres infracciones de este tipo en un periodo de tres años. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurra en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

### **T r a n s i t o r i o**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

### **A T E N T A M E N T E**

  
**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,  
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la  
XXV Legislatura del Estado de Baja California